provincia ó á cuerpos de inválidos, y las mejoras de retiro (con precisa sujecion á la citada orden de 18 de Marzo de 1819 respecto de los dispersos) serán atribuciones de los inspectores y directores de las armas en que sirvieron, y de los Capitanes generales respecto de las compañías fijas de la costa, compañía de escopeteros, torreros, etc., de que son inspectores, quienes para expedir nueva cédula se arreglarán a las referidas ordenanzas y ordenes, debiendo los interesados dirigir sus instancias por el conducto de los comandantes de armas de los pueblos de su residencia, y donde no le haya por el mas inmediato, a menos que diste mas de ocho leguas, en cuyo caso lo harán por el Capitan general de la provincia, que les dará curso con oficio de remision al inspector o director respectivo, en el que debera decir lo que halle conveniente, pasando dichos gefes á este Ministerio mensualmente relaciones de los que soliciten estas gracias, acompañando a ellas las instancias y documentos que presenten para que recaiga lá aprobacion de S. M.

62 En cuanto a los individuos que con sus retiros opten tambien por sus años de servicio a las graduaciones de oficiales, ó que ya retirados reclamen este derecho, quiere S. M. que formen su propuesta los referidos gefes, así en la Península como en Ultramar en virtud de las cuales se les expediran los correspondientes Reales despachos, sin perjuicio de que entre tanto les declaren el haber correspondiente a sus premios para que no experimenten perjuicio los interesados.

7º Todas las relaciones é instancias de las referidas clases que se hallan aglomeradas en este Ministerio por efecto de la extincion del Consejo a quien estaba cometido su despacho, serán desde luego remitidas a los Gefes que conforme a lo dicho anteriormente correspondan, así como las que hayan sido dirigidas en derechura, para que a la brevedad posible y con preferencia, sean despachadas en la forma indicada.

So Los Vireyes y Capitanes generales de las provincias de Ultramar, como inspectores natos de los cuerpos que por su creacion corresponden á la de su mando, expedirán las cédulas á los que hayan de disfrutar inválidos ó dispersos en la España Ultramarina; pero á los individuos de cuerpos expedicionarios procedentes de la Península, darán una cédula provisional, con la que serán admitidos en los cuerpos donde van destinados; y desde ellos acudirán para que se les expida la cédula por sus respectivos inspectores, arreglándose en cuanto á los dispersos á lo prevenido en la Real órden de 6 de Marzo de este año.

9º Finalmente, para que los individuos que se retiren á inválidos ó dispersos con haber superior al premio de constancia que disfrutaban en la carrera por no haber obtenido las cédulas que les hubiesen correspondido, ya sea por extravio de las consultas, o ya porque no se despacharon en tiempo oportuno, no se vean privados de las ventajas á que se han hecho acreedores por su constancia en el servicio, los cuerpos antes de despacharles formarán relaciones de cuanto les haya correspondido, y las oficinas de cuenta y razon harán el legítimo abono sin necesidad de Real orden, ni de que se expidan cédulas de los premios anteriores al que obtienen por retiro, como que aquellos están comprendidos en éste. Todo lo que de Real orden comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1º de Julio de 1820.—Amarillas.—Señor Virey de Nueva España.